

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas
 Por tres meses 5.50 »
 Por seis meses 10.50 »
 Por un año 20.50 »

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2.50 pesetas
 Por tres meses 7.00 »
 Por seis meses 13.50 »
 Por un año 26.00 »
 Números sueltos, 0.25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también *por palabra*; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

La Ley obligará en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, a todos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si no se dispusiere otra cosa.
 Si en algún caso se hiciera la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Código Civil,

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de tres meses.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 16 de abril.

Gobierno Civil

CIRCULAR

1066

Según comunica el alcalde de Villoslada de Cameros, ha desaparecido de la ganadería de aquella villa, un novillo negro de 3 a 4 años el día 11 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que quién tenga conocimiento de su paradero, lo comunique a aquella alcaldía.

Logroño, 18 de abril de 1927. — El gobernador, Juan Fabiani Díaz de Cabria.

Sección de Fomento

Expropiaciones

Término municipal de Fuenmayor

1057

En el expediente de expropia-

ción del Molino Quemado, en el Ebro, que se instruye con motivo de la construcción de la presa del Salto del Cortijo, en término municipal de Fuenmayor, ha recaído con fecha 5 del actual la siguiente providencia del Excmo. Sr. Gobernador:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado reclamación alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa vigente, se declara la necesidad de la ocupación del Molino Quemado, que figura en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» número 151 de fecha 9 de Diciembre último; lo que se avisa a la S. A. Electra Recajo a los efectos del artículo 19. A la vez se le previene que en el término de ocho días comparezca ante el Alcalde de Fuenmayor para hacer la designación de perito que le represente, según se previene en el artículo 20, deviendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la referida Ley y en el 32 del Reglamento, y apercibiéndole que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado se entenderá que se conforma con el perito que ha de representar a la Sociedad Salto del Cortijo.»

Lo que se publica en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Logroño, 12 de abril de 1927. — El Jefe de la Sección de Fomento, Desiderio Pagola.

Ministerio de Gracia y Justicia

Proyecto sobre demarcación judicial del territorio, formado en consonancia con lo que dispone el Real decreto-ley de 17 de diciembre de 1926.

(Continuación)

Abona también esta justa pretensión, solicitada recientemente por los vecinos de ambos pueblos al excelentísimo Sr. Marqués de Estella, con motivo de su reciente viaje desde Vitoria a Estella, el significado hecho de que muy en breve ha de quedar abierto al servicio público el ferrocarril construido entre estos últimos pueblos, con estación en Santa Cruz de Campezo, desde donde se podrá ir a Vitoria en una hora, mientras que con Laguardia es lógico suponer que continuará indefinidamente la difícil y gravosa comunicación con que hoy cuentan.

De modo que, coincidiendo esta Sala con la Junta de Vitoria, en cuanto a la constitución futura del partido de Laguardia, entiende que debe quedar formado por los pueblos que hoy lo constituyen, con la excepción indicada de los pueblos a de Santa Cruz de Campezo y San Román, para unirlos a Vitoria, por las consideraciones alegadas por dicha Junta y que, al hacer nuestras, hemos sintetizado en los párrafos que preceden.

Al ocuparse dicha Junta del partido judicial de Vitoria, formula como conclusión alternativa la agregación de todo el partido judicial de Miranda de Ebro a la Audiencia de Vitoria

o, cuando menos, del Condado de Treviño y la puebla de Arganzón, y la segregación de Vitoria de los pueblos de Oquendo, Arceniega y Respaldiza, debiendo hacer constar, con el fin de evitar confusiones, que este último pueblo se le conoce en el nomenclator oficial con el de Ayala, al cual pertenece el lugar de Respaldiza, que ellos mencionan.

Por lo que afecta al segundo extremo, o sea a segregar del partido judicial de Miranda de Ebro los municipios de Treviño y La Puebla de Arganzón, que topográficamente constituyen el Condado de Treviño, esta Sala comparte con tal criterio hasta el punto de que con anterioridad a conocer el anteproyecto de la Audiencia de Vitoria, se había indicado al formar el de la provincia de Burgos, y se indica con anterioridad en este proyecto; conforme, pues, con este particular, pasamos a reproducir los fundamentos alegados por la Audiencia de Vitoria, y que, como queda dicho, hacen suyos esta Sala de Gobierno.

Dicen así: «Basta examinar someramente el mapa de la provincia de Alava para comprender que, fuera de las razones de índole histórica, no hay ninguna que aconseje que el Condado de Treviño, compuesto de los pueblos de Treviño y la Puebla de Arganzón, que forman como una isla enclavada en la provincia de Alava, pertenezcan a la de Burgos, partido judicial de Miranda de Ebro; lo cual fuerza por modo natural a la Junta a proponer su agregación al partido judicial de Vitoria, si ha de cumplir con los principios básicos que

informan el Real decreto citado, ya que son notorias las ventajas de comunicación con esta Audiencia de Vitoria, perteneciendo a cual se evita a los habitantes del expresado Condado los gastos y molestias que les ocasiona el acudir a la de Burgos, como sucede en la actualidad.

Tiene la referida comarca 55 kilómetros cuadrados, con 5.000 habitantes, repartidos en 54 pueblos. Estos dan un considerable contingente al mercado semanal de esa ciudad, en la que tienen su centro natural, y frecuentemente acuden a la misma los habitantes del Condado para satisfacer sus necesidades en orden al comercio, la Banca, la Abogacía, la Medicina, etc., etc.

Es suficiente indicar para que resalte la pertinencia de la agregación que propone en virtud de lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto mencionado, que ese territorio equidista de su actual cabeza de partido, Miranda de Ebro) y de la que naturalmente debe tener Vitoria; pero de esta Audiencia dista el apeadero de la Puebla de Arganzón (entre Miranda y Vitoria) 18 kilómetros y de Burgos, 105; que varias carreteras ponen en fácil comunicación esos pueblos con esta ciudad, distando el más lejano 22 kilómetros; que además del ferrocarril del Norte, a cuyas estaciones de Miranda, Manzanos (Alava) y apeadero de La Puebla, acuden los treviñeses para venir en cincuenta, cuarenta o treinta minutos, respectivamente a Vitoria, circulan con toda regularidad y permanencia una línea de autovuses diaria de Vitoria a Laguardia, por la Puebla de Arganzón, y otra que durante tres días a la semana hace el servicio de Vitoria a Lagrán (Alava), cruzando casi todo el Condado de Treviño, y que por todas estas fáciles comunicaciones pueden sus habitantes salir de sus casas a las ocho o las nueve de la mañana, estar en Vitoria desde las diez a las cuatro o las seis de la tarde y regresar temprano a sus hogares por el precio de dos o tres pesetas, y aun menos, viaje

redondo; mientras que para trasladarse a Burgos hay menester de acudir a las citadas estaciones, y desde ellas salvar unos cien kilómetros de ferrocarril, con los gastos consiguientes al viaje y a la estancia en la capital, el perjuicio por la mayor ausencia de sus ocupaciones habituales.

Por lo que afecta al primer particular de la conclusión mencionada, o sea a la total segregación del partido judicial de Miranda de Ebro de la provincia de Burgos para su unión a la de Vitoria, esta Sala de gobierno, después de haber meditado serenamente las ventajas e inconvenientes que pudiera acarrear con tan radical reforma, ha optado por no aceptar esta propuesta, por entender que no existe motivo fundamental que lo aconseje.

Desde luego, hemos de hacer justicia a los dignos señores que hoy integran la Junta de Gobierno de la Audiencia de Vitoria, al reconocer que, llevados por el ardiente deseo que a todos nos anima de aportar ideas fecundas y viables en orden a la objetividad perseguida, formulen una que, considerada aisladamente, pudiera ser conceptuada como beneficiosa; pero que al ser contrastada y unificada con el resto del territorio no puede aceptarse, porque llevaría consigo dificultades de distintos géneros, superiores a las razones que apoyan su pretendida confusión.

Comenzaremos por indicar que el Decreto tantas veces referido no faculta para solicitar la segregación total de un partido judicial de una provincia para unirlo a otra, puesto que en su artículo 2.º se dice «que será base de nueva demarcación judicial la actual división en Audiencias territoriales con las provinciales correspondientes a cada una de aquéllas», y luego al dar normas para realizar la nueva demarcación judicial a las Audiencias provinciales, dice en su artículo 7.º: «se ajustarán por regla general a los límites de la provincia donde cada Audiencia esté establecida», agregando como excepción: «pero si las comuni-

caciones entre unos y otros pueblos limitotes aconsejaren que algunos pueblos de dichas provincias formasen parte de partidos de la provincia a que se refiere el anteproyecto de nueva división, lo propondrán así».

Digno de hacer constar es que al fijar reiteradamente la disposición ordinaria la facultad excepcional de proponer las agregaciones y segregaciones dichas, habla siempre de pueblos y nunca de partidos, en consonancia con el criterio general que inspira dicho precepto.

En tal sentido lo ha entendido el señor Fiscal de la Audiencia de Vitoria, quien, previo el acuerdo de los señores Fiscales de la misma, dice, «estos hechos, relacionados con las bases que el Real decreto señala para la nueva demarcación, imponen como lógica consecuencia la de que en lo posible no se alteren los términos de la provincia de Alava con agregaciones de otros territorios ni segregaciones de los que la pertenecen, porque seguramente las ventajas que pudieran conseguirse no compensarían los inconvenientes que se producirían. Por ello esta Fiscalía estima que debe respetarse la actual demarcación, sin otra excepción que la de hacer desaparecer la anomalía que supone el que un territorio como el Condado de Treviño, que se halla enclavado en el centro de Alava, incrustado como un islote en esta provincia, dependa de otra para los efectos judiciales».

Como se vé, la Fiscalía de Vitoria discrepa de la Junta de Gobierno de la misma y coincide con nuestra apreciación, fundamentada dicha Junta su acuerdo en la particularidad de que al ser segregado el Condado de Treviño del partido de Miranda de Ebro aumentaría considerablemente el partido judicial de Vitoria, quedando reducidísimo el primero, siendo, por tanto, preferible que continuase este último o sea Miranda, con la misma densidad, si bien afecta a la jurisdicción alavesa.

Ya hemos indicado con anterioridad que por no conocer

la Audiencia de Vitoria todos los antecedentes que han de servir de fundamento al actual proyecto les había inducido de buena fe, a sostener como razones las anteriormente indicadas, que caen por su base con sólo manifestar que si bien es cierto que al partido judicial de Vitoria se le trata de agregar 4.492 habitantes de los pueblos de Treviño y la Puebla de Arganzón, y no 5.000 que por un error, sin duda indica en el anteproyecto referido, que, unidos a los 157 de San Román de Campezo y 1.101 de Santa Cruz, hacen un total de aumentarse de 5.750, que, como es natural, deben compensarse con el contingente de los pueblos cuya segregación se propone de Ayala o Respaldiza, con 2.737; Oquendo, con 832; Acinaga, 1.087, que unidos a los que de conformidad con lo propuesto por el ante proyecto de Bilbao, deben ser baja del término jurisdiccional de Vitoria, que son: Amurrio, con 1.304; Anastaria, con 717; Lezama, 1.400; Yodio, 8.712; que hacen un total en menos de 10.830. Es decir, que en la actualidad el partido de Vitoria cuenta como queda dicho, con un censo de 81.376 habitantes, que unidos a los 5.750 cuya unión se solicita, hace un total de 87.126, de los que rebajados los 10.830 cuya segregación se pide quedaría reducido el censo del partido de Vitoria a la cifra de 76.296 habitantes, o, lo que es igual, 5.080 menos que en la actualidad tiene.

Tampoco puede tomarse en consideración la idea de que el partido de Miranda quedase reducidísimo en cuanto a su densidad de trabajo, puesto que si bien es cierto que se solicita la separación de los asuntos relacionados con el Condado de Treviño, como al propio tiempo se le aumentan Municipios del partido de Villarcarayo, que tanto por descongestionar a este como por la más fácil comunicación que hoy tienen en Miranda los pueblos cuyas agregaciones se indican, existe una diferencia sobre la actualidad muy insignificante compensable con el creciente

aumento que de día en día tienen el pueblo de Miranda como consecuencia del tráfico que proporciona su estación ferroviaria por el considerable número de operarios con que la dotan y las industrias y fábricas que al amparo de su situación estratégica se han establecido.

Contestadas ya las dos consideraciones anteriores, réstanos tan solo consignar que de llevarse a la práctica la segregación total del partido de Miranda a Vitoria se originaría al Estado una disminución económica digna de tenerse en cuenta, porque al dejar de pertenecer este último a la provincia de Burgos disfrutarían de los beneficios que el régimen de Alava hoy tiene, dejando por tanto de utilizar el impuesto del timbre y creando tal vez una complicación en el orden administrativo, toda vez que los conciertos establecidos por dicha capital con el Estado fueron hechos bajo el tipo de un censo de población conocida, que hoy aumentaría en favor de Alava y como es natural en perjuicio del Erario.

Tal vez se indique por alguien que nuestro proyecto está en contraposición con la razón anteriormente consignada puesto que solicitamos la segregación del partido de Treviño, perteneciente a la provincia de Burgos, a la de Vitoria, y que por tanto, con ello se originará la disminución contributiva indicada, cosa que en realidad es cierta; pero debe tenerse en cuenta que por este motivo nos hemos circunscrito a la parte indispensable y siempre de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 5.º del Decreto ordenatorio, o sea que no deben anteponerse los gastos o intereses económicos a los generales en que ha de inspirarse la nueva división judicial.

Véase, pues, cómo coordinando todos estos factores y teniendo en cuenta que todos los pueblos que forman el partido judicial de Miranda tienen grandes facilidades para comunicar con la capitalidad del mismo y aún de la provincia de Burgos por el ferrocarril del Norte, no hemos titubeado en

desistir del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de Vitoria, puesto que la diferencia de recorrido entre dichos pueblos con las capitales antes mencionadas se reducen a un limitado número de céntimos en el billeteaje, y esto por si solo no es razón que aconseje la ruptura de la división histórica que solicitan.

En la tercera y última conclusión del anteproyecto que nos ocupa propone la Audiencia de Vitoria la segregación de los pueblos de Oquendo, de Ayala, de Respaldiza y Arce-niega, y teniendo en cuenta que estos pertenecen al suprimido Juzgado de Amurrio y que se hallan en los límites de la provincia de Alava casi unidos a la de Bilbao, en la que tienen constantemente sus vidas de relación comercial a la vez que una proximidad grande y muchos medios de comunicación, esta Sala se halla en un todo conforme con semejante propuesta, debiendo unirse la provincia de Vizcaya en la forma que se indicará inmediatamente al ocuparnos del ante proyecto formado por la Audiencia provincial de la misma.

En su virtud, y para terminar con lo que afecta a esta provincia, entiende esta Sala que son viables y beneficiosas las siguientes conclusiones:

1.ª Continuación del partido judicial de La Guardia, sin más modificación que segregarle los pueblos de Santa Cruz de Campezo y San Román de Campezo, al de Vitoria.

2.ª Agregación al partido judicial de Vitoria, y por tanto a su Audiencia, de los pueblos de Treviño y Puebla de Arganzón, segregándolos del partido de Miranda de Ebro y de la provincia de Burgos.

3.ª Segregación de los Ayuntamientos de Oquendo, Arce-niega y Ayala de Respaldiza, para unirlos a la provincia de Vizcaya en la forma que se indicará al ocuparse de esta provincia.

4.ª Segregación del partido de Vitoria de los pueblos de Amurrio, Arrastaria, Lezama y Llodio, para su incorporación

a Vizcaya, como se expresan también en el estudio de la misma.

PROVINCIA DE ALAVA

Partido judicial de Amurrio.

Juzgados municipales.— Habitantes de hecho.

Amurrio	1.324
Arce-niega	1.173
Arrastaria	669
Ayala	2.670
Bergenda	870
Lezama	1.422
Llodio	2.752
Oquendo	817
Urcabustais	1.270
Valdegovía	2.831
Valderejo	287
Villañañe	309

(Habiendo sido suprimido este partido, se encuentra en la actualidad agregado todo él al partido de Vitoria.)

Partido de La Guardia.

Baños de Ebro	398
Barrebusto	340
Berrantevilla	858
Berganzo (agregado hoy a Zambrana)	887
Bernedo	611
Cripan	264
El Ciego	1.325
Elvillar	558
Labastida	1.708
Labrasa	242
Lagran	562
La Guardia	2.076
Lanejero	859
Lapuebla de la Barca	789
Leza	305
Moreda de Alava	552
Navaridas	272
Ocio (agregado hoy a Zambrana)	164
Oyón	1.042
Paganos	160
Peñacerrada	836
Pipaón	240
Quintana	233
Sarinillas de Buradán	322
Samaniego	255
San Román de Campezo	157
Santa Cruz de Campezo	1.095
Villabuena de Alava	463
Llécora	551
Zambrana	369

Partido de Vitoria

Alda	314
Alegría	825
Antoñana	409
Añana	656
Apellanes	268
Anamayona	1.938
Ariñes	284
Arluces	336
Armiñón	406
Arralla	858
Arrollabo	1.044
Asparena	2.278
Barrudia	1.268

Cigoitia	1.105
Gontrasta	252
Cores	143
Cualtango	880
Elbuego	557
Foronda	979
Gamboa	723
Gauna	307
Los Huetos	263
Iruña	353
Irugariz	756
Lacazmonte	500
La Minoría	452
Marquines	281
Mendoza	309
Nanclares de la Oca	739
Orbiso	324
Oteo	109
Ribera Alta	1.158
Ribera Baja	687
Salcedo	752
Salvatierra	1.511
San Millán	2.053
San Vicente Arana	282
Subijana	298
Villarreal de Alava	1.258
Vitoria	34.785
Salcuenco de Alava	271
Zuya	1.989

Relación de los pueblos que comprenden los Partidos Judiciales de la provincia de Alava en la forma que han de quedar divididos con arreglo al proyecto formulado por esta Sala de Gobierno.

Partido de la Guardia.

Baños de Ebro	
Barrio Busto	
Berantevilla	
Berganzo	
Bernedo	
Cripan	
El Ciego	
El Villar	
Labastida	
Labrasa	
Lagran	
Laguardia	
Lanciego	
Lapuebla de la Barros	
Leza	
Moreda de Alava	
Navaridas	
Ocio	
Oyón	
Paganos	
Peñacerrada	
Pipaón	
Quintana	
Salinillas de Buradón	
Samaniego	
Villabuena de Alava	
Yécora	
Zambrana (en la actualidad le han sido agregados Berganzo y Ocio).	

Partido de Vitoria

Alda	
Alegría	
Antoñana	
Añana	
Apellániz	

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Andrés Ceballos Medrano
Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Sajazarra

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1924 1923 de esta población, he dictado la siguiente:

•Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incursos en el segundo grado de apremio y recardo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

	Pesetas
Angel Marín	75
Hilario Marín	2,26
Eugenio Martínez	1,05
Florencio Martínez Salinas	75
Rufino Martínez Valgañon	10,44
Paula Martínez Salinas	24,48
Agapito Martínez Salinas	31,14
Remigio Martínez Salinas	41
Patrocínio Val	64
Miguel Marín	1,25
Juan Martínez Salinas	16,47
Luis Matínez Salinas	7,83
Roque Mendoza	58

Juan Miguel	75
Vicente Montejo	3,35
Antonio Murga	82
Baltasar Murga	87
Juana Murga	75
Gregorio Murga	2,75
Gregorio Martínez	75
Gregorio Martínez Fernández	1,57
Francoisco Martínez	2,32
Tecla Ocoí	2,72
Saturnino Ortiz	29
Benito Ocoí	2,83
Zacarias Bóveda	1,05
Cayetano Pérez	75
Anselmo Pérez	3,08
Toribio Pinedo	1,92
Apolinar Pinedo	3,08
Paulino Pereda	1,51
Pedro Revuelta	3,37
José Río	7,43
Carlos Ramírez	2,38
Perfecto R. de la Cuesta	3,48
Vicente Ruiz	1,16
Luis Salcedo	4,35
José María Salcedo	4,53
José Sáez	87
Angel Salas	5,28
Claudio Salazar	1,33
Emilio Sáez	1,51
Domingo Salazar	87
Juan Salazar	1,51
Luciano Salazar	75
Félix Salmas	75
Pío Salazar	3,48
Ciriaco Samaniego	75
Pedro Sandoval	2,90
Pedro Sandoval	11,65
Millana Sandoval	87
Juan Sandoval	1,27
Antonio Tejada	1,28
Daríá Tobalins	35
Saturnino Urrecho	2,09
Eustaquio Martínez	27
Ildefonso Urbina	1,27
Sabina Urbina	2,03
Ciriaco Urbina	75
Gregorio Urpina	1,97
José Uriarte	1,27
Pedro Urbina	58
Ruperto Val	87
Julián Valgañon	69
Daniel Barahona	5,55
Engracia Villarejo	58
Eulalia Villarejo	3,42
Julián Villarejo	1,57
Angel Virumbrales	41
Valentín Zárate	1,22
Victoria Pinedo	82,36
Leandro y Casilda Pardo	1
Marcelo González	4,17
Pío Martínez	1
Pedra Andrés	1
Rosario de Juana	84
Ruperto Trabada	1
Vitoriano Azofra	84
José Ortíz	1
Jenocente Martínez	1,50

Sajazarra, a 29 de marzo de 1924. — El Recaudador Andrés Ceballos.

Imprenta Artes Gráficas, Logroño

Anuncios

TOBIA

990
Declarado «prófugo» por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Alberto Garita Jiménez hijo de Manuel y de Maximina número del sorteo para el reemplazo de 1927, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 2 de abril de 1927.
El Gobernador.

SANTA COLOMA

Declarado «prófugo» por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Antonio Jiménez Zabala hijo de Pascual y de Pantaleona n.º del sorteo para el reemplazo de 1927, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Viana.

Logroño 2 de abril de 1927.
El Gobernador.

TOBIA

Declarado «prófugo» por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Anastasio Lozano Gómez, hijo de Valentin y de Margarita, n.º del sorteo para el reemplazo de 1927, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño 2 de abril de 1927.
El Gobernador.

SANTA COLOMA

Declarado «prófugo» por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Sebastián Santa Maira Lacalle hijo de Nicasio y de Cesárea, número del sorteo para el reemplazo de 1927, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 4 de abril de 1922.
El Gobernador.

SAN MILLAN DE LA GOLLAS

Declarado «prófugo» por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo José Santa María Hervías hijo de Canuto y de M. Jesús número del sorteo para el reemplazo de 1927, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 4 de abril de 1927.
El Gobernador.

URUÑUELA

Declarado «prófugo» por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Toribio Salinas Lera, hijo de Felipe y de Dionisia, número del sorteo para el reemplazo de 1927, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 4 de abril de 1927.
El Gobernador.